



LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 03 de marzo del 2026, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

*I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indican las fechas de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo de los turnos para su análisis y dictaminación correspondiente.*

*II.- En el apartado denominado **OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** se resume el propósito del mandato judicial.*

*III.- En el apartado **CONSIDERACIONES**, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente dictamen.*

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

ANTECEDENTES

I. El nueve de julio de dos mil veinticinco, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos, recibió el oficio 4306/2025, suscrito por el licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual notificó la sentencia de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, dictada en la Acción de Inconstitucionalidad número 7/2019, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra de diversos artículos de la Ley Número 18 de Remuneración de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.





*II. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, en sesión ordinaria del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 7/2019, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra de diversos artículos de la Ley Número 18 de Remuneración de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Así mismo, fue turnada y recepcionada en esta Comisión Dictaminadora, en el mismo día, mediante oficio **LXIV/1ER/SSP/DPL/1382/2025**.*

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

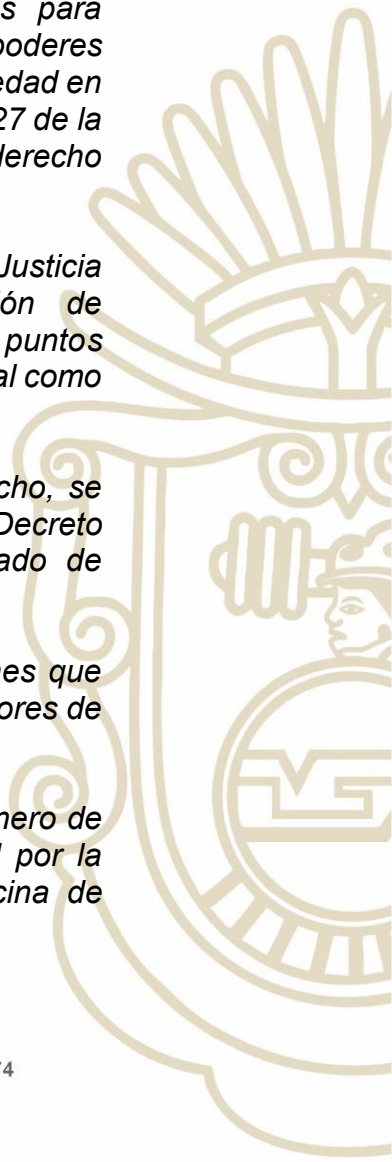
En primer momento, la Comisión Nacional de Derechos Humanos impugnó los artículos 5, 6, 7, 8, 12, 18, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley Número 18 de Remuneraciones para el Estado de Guerrero, ya que, a su juicio, la Ley antes referida, carece de bases y parámetros, objetivos y diferenciados para establecer una remuneración de los servidores públicos de los entes y poderes del Estado de Guerrero, lo que da pauta a la discrecionalidad y arbitrariedad en la fijación de estas. Por lo tanto, incumple con el mandato del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y transgrede el derecho fundamental a la seguridad jurídica.

Así mismo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia consideran que, para describir los planteamientos de la acción de inconstitucionalidad, es importante entrar al estudio y análisis de los puntos esenciales del procedimiento para concluir en la sentencia de mérito, tal como se establece a continuación:

Publicación del Decreto. *El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto que contiene la Ley Número 18 de Remuneraciones para el Estado de Guerrero.*

La presente Ley tiene como objeto la regulación de las remuneraciones que perciben los servidores públicos en la entidad, así como la de los servidores de los municipios.

Presentación de la acción de inconstitucionalidad. *El catorce de enero de dos mil diecinueve, fue presentada la Acción de Inconstitucionalidad por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (“CNDH”) en la Oficina de*





Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual manera, la Comisión Nacional de Derechos Humanos expuso en su demanda, los siguientes conceptos de invalidez:

“... X. Conceptos de invalidez.

PRIMERO. La Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en su conjunto, carece de bases y parámetros objetivos y diferenciados para establecer una remuneración de los servidores públicos de los entes y poderes del Estado de Guerrero, lo que da pauta a la discrecionalidad y arbitrariedad en la fijación de la misma; por lo tanto, incumple con el mandato del artículo 127 constitucional y transgrede el derecho fundamental de seguridad jurídica. a) Violación del derecho a la dignidad humana.

.....
SEGUNDO. El artículo 5 de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero establece una carga excesiva y desproporcionada para todos los servidores públicos de la Entidad, al exigirles que reporten a su superior jerárquico cualquier pago en demasía, dentro de los siguientes 30 días naturales —sin precisar a partir de qué momento comienzan a correr—. Además, realizan una distinción injustificada, excluyendo de la obligación señalada al personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior. Por tanto, dichas disposiciones vulneran los derechos de seguridad jurídica, igualdad y no discriminación.

.....
TERCERO. El artículo 12 de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero contiene una redacción ambigua e imprecisa, de manera que permite la discrecionalidad en su aplicación, aunado a que engloba los préstamos y créditos otorgados a los trabajadores como elementos de las remuneraciones de los servidores públicos y restringe el acceso a dichas prestaciones contrario al texto constitucional, aunado a que realiza una



distinción injustificada respecto de su concesión a favor de los trabajadores de mando y de enlace, por lo que vulnera los derechos de seguridad jurídica, seguridad social, igualdad, no discriminación, así como de los principios de previsión social y legalidad.

.....
CUARTO. *El artículo 18 de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero que establece la prohibición para los servidores públicos que por cualquier motivo se separen de su cargo de ocupar puestos en empresas que hayan supervisado, regulado o que pertenezcan al sector en el que se hayan desempeñado, transgrede la libertad de trabajo.*

.....
QUINTO. *El Capítulo VI de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero denominado “Del control, las responsabilidades y las sanciones” –artículos 20 al 24– vulnera el derecho de seguridad jurídica, en razón de que establece una doble regulación y/o genera un parámetro diferenciado respecto de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, pues las mismas ya fueron establecidas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado...” (SIC)*

Resolución. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sentencia de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, derivado de la acción de inconstitucionalidad 7/2019, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra de diversos artículos de la Ley Número 18 de Remuneración de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, emitió los siguientes puntos resolutivos:*

“... ”

IX. PUNTOS RESOLUTIVOS

216. *Por lo expuesto y fundado se resuelve:*

PRIMERO. *Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 5, párrafo primero, 6, 7 y 8 de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 12, párrafos primero y tercero (al tenor de la interpretación conforme propuesta), y 22, fracciones I, IV y V, de la indicada Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Se declara fundada la omisión legislativa atribuida a los artículos 6, 7 y 8 de la indicada Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto en el apartado VII de esta determinación.

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 5, párrafo segundo, 12, párrafo segundo, 18, 20, 21, 22, fracciones II y III, 23 y 24 de la referida Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de dicho Estado.

SEXTO. Se condena al Congreso del Estado para que, a más tardar en el período ordinario de sesiones, siguiente a la notificación de esta sentencia, legisle respecto de las deficiencias legislativas advertidas en los artículos 6, 7 y 8 de la citada Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta...” (SIC)

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERO. Que las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora coinciden en reformar los artículos 6, 7, 8, de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, por mandato judicial, en virtud de que, ante el estudio de fondo de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad, se

advierte que se impugnaron los artículos antes referidos en su totalidad por ser aquellos que prevén el procedimiento de programación y presupuestación de las remuneraciones de los servidores públicos en la entidad federativa, así como los límites para la cuantificación de las mismas, ya sean ordinarias, extraordinarias o adicionales.

SEGUNDO. En atención del considerando VII denominado “Estudio de fondo” Tema 1, la Comisión Nacional de Derechos Humanos hace valer una omisión legislativa de carácter parcial, afirmando que la Ley de Remuneraciones impugnada no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece:

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo,

derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

En este sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos sostiene que la norma es omisa en prever parámetros objetivos para determinar la cuantía de las remuneraciones de los servidores públicos; así como en desarrollar los principios constitucionales sobre la materia, es decir: equidad, proporcionalidad y adecuación, entre otros.

Ahora bien, del estudio que realizó el Máximo Tribunal en la presente acción de inconstitucionalidad, menciona que el artículo 6 se limita, en su mayoría, a interpretar diversas hipótesis previstas por el artículo 127 de la Constitución Federal. Por otro lado, el artículo 7 indica que la remuneración de los servidores públicos del Estado se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado o de los Municipios, dentro de los cuales se tienen que prever los tabuladores de remuneraciones mensuales que contengan los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias y extraordinarias netas mensuales; la remuneración total anual del Gobernador, así como de los servidores públicos titulares de diversos entes públicos listados de forma taxativa, y el artículo 8

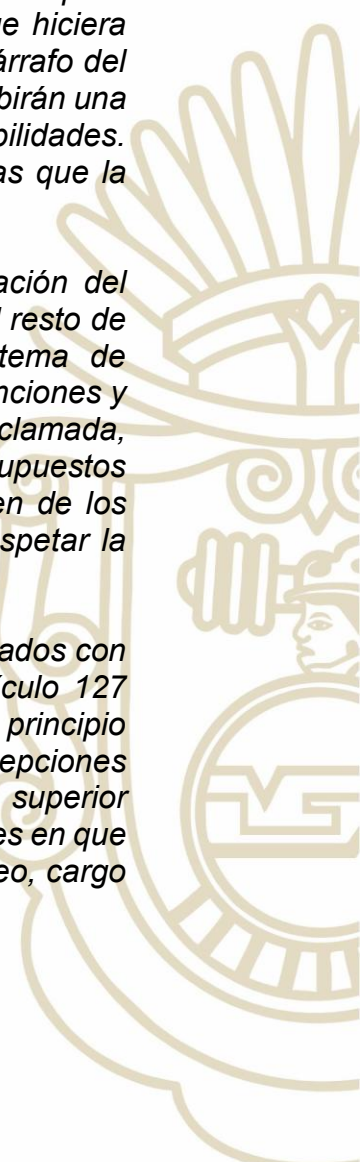


menciona que durante el procedimiento de presupuestación se deberán incluir los tabuladores con las remuneraciones desglosadas por conceptos ordinarios y extraordinarios, así como las contribuciones causadas.

Es por ello que, después de un análisis realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Ley de Remuneraciones del Estado de Guerrero, se acredita que su texto normativo no contienen elementos, bases o metodología alguna para conocer la cuantificación precisa del sueldo de los servidores públicos en la entidad federativa ni del titular del Poder Ejecutivo local, más allá de establecer como tope salarial lo dispuesto para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente. Así mismo, el Máximo Tribunal establece que el Congreso del Estado tuvo en su momento como eje observar la proporcionalidad que debe existir entre las remuneraciones y las funciones y responsabilidades inherentes al cargo que se desempeñe en el servicio público, a fin de evitar que el límite objetivo para evitar la discrecionalidad se convirtiera en una barrera infranqueable que hiciera ineficaz el sistema de remuneraciones, lo que explica que en el primer párrafo del artículo 127 constitucional se estableciera que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada, irrenunciable y proporcional a sus responsabilidades. Pese a ello, la Ley impugnada termina inobservando esas características que la propia Constitución Federal exige para toda remuneración.

De igual manera, en términos de la Constitución Federal, la remuneración del Presidente de la República es el referente que transmite en la fijación del resto de las remuneraciones, pero con el fin de evitar la distorsión del sistema de remuneraciones, se exige la proporcionalidad de las mismas según las funciones y las responsabilidades. Sin embargo, del examen de la Ley reclamada, específicamente de los artículos 6, 7 y 8, se desprende que los supuestos normativos no permiten lograr ese mandato constitucional, pues carecen de los elementos, la metodología o el procedimiento necesario que permita respetar la proporcionalidad.

En este tenor, la Suprema corte señala que, a pesar de los objetivos buscados con la reforma constitucional y los mandatos y bases plasmados en el artículo 127 constitucional, la Ley impugnada no contiene hipótesis que desarrollen el principio de proporcionalidad; ni tampoco contiene hipótesis que desarrollen las excepciones a la regla general de no percibir una remuneración mayor a la del superior jerárquico; ni mucho menos se regulan las otras características consistentes en que debe ser adecuada e irrenunciable por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión que se desempeñe.



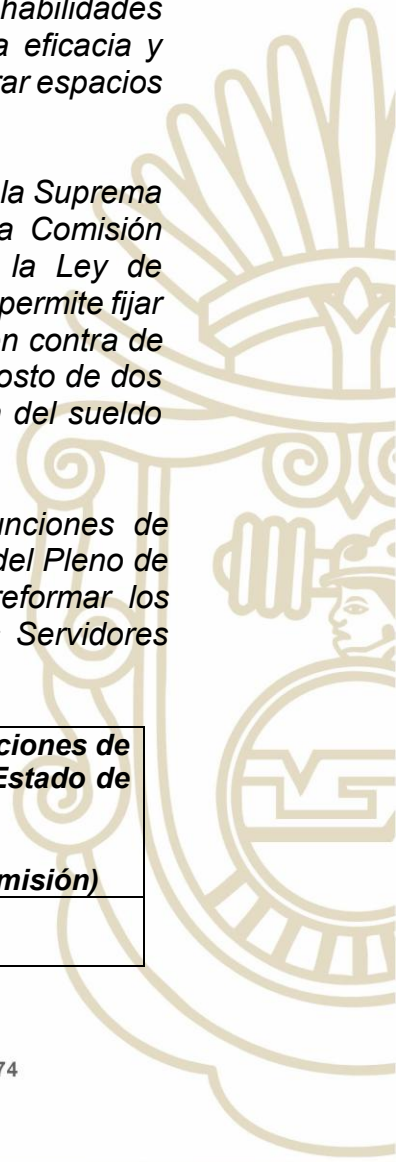


Asimismo, se estima que se debió armonizar el principio de división de poderes en las vertientes antes descritas en relación con el artículo 127 constitucional, para establecer criterios objetivos a fin de determinar cuánto deben ganar los servidores públicos en la Entidad federativa. Los elementos o criterios objetivos vigentes que menciona la Ley impugnada son sólo enunciativos de lo que permitiría definir las remuneraciones de la forma más objetiva posible, la sentencia pretende establecer los parámetros que permitan una base objetiva que garantice a todo servidor público recibir una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades, creando así criterios que impidan que los sueldos se fijen de forma discrecional. La Constitución Federal ordena que las remuneraciones deben ser adecuadas y proporcionales a las responsabilidades encomendadas, además de que no pueden ser disminuidas; aunado a que el Congreso del Estado tuvo presente la existencia de trabajos técnicos calificados o por especialización en su función, principios que están plasmados en el artículo 127 constitucional, y tienen como finalidad que el servicio público cuente con personal calificado e idóneo que acredite las habilidades requeridas para las funciones a desempeñar, pues también buscó la eficacia y calidad en el ejercicio de la función pública, de ahí la importancia de cerrar espacios a la arbitrariedad o discrecionalidad.

Es así que, los integrantes de la Comisión de Justicia, coinciden en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declara fundado el argumento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pues los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Remuneraciones de Guerrero contienen una regulación incompleta que permite fijar las remuneraciones de los servidores públicos de forma discrecional, en contra de uno de los objetivos de la reforma constitucional del veinticuatro de agosto de dos mil nueve que evita precisamente la arbitrariedad en la determinación del sueldo burocrático.

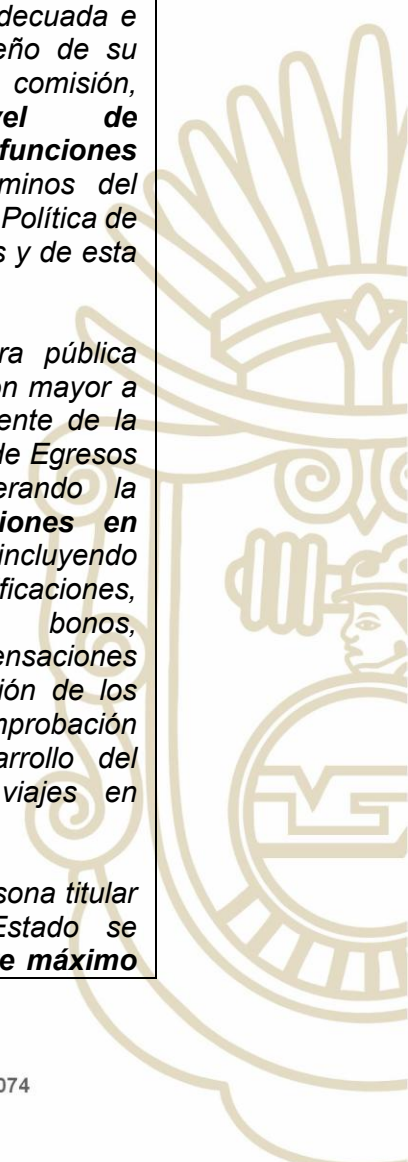
TERCERO. *Que los integrantes de la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera necesario reformar los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Quedando de la siguiente manera:*

Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.	Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.
(Texto Vigente)	(Texto propuesto por la Comisión)
Capítulo II	Capítulo II





<p align="center">De la determinación de las remuneraciones</p>	<p align="center">Bases y criterios objetivos para la determinación de las remuneraciones.</p>
<p>Artículo 6. La remuneración de los servidores públicos del Estado se determina de acuerdo con las siguientes bases:</p> <p>I. Ningún servidor público recibe una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos del Estado.</p> <p>II. Ningún servidor público puede tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia de:</p> <p>a) El desempeño de varios puestos, siempre que el servidor público cuente con el dictamen de compatibilidad correspondiente con antelación al desempeño del segundo o subsecuentes puestos, ya sean federales o locales;</p> <p>b) El contrato colectivo o las condiciones generales de trabajo;</p> <p>c) Un trabajo técnico calificado, considerado así cuando su desempeño exige una preparación, formación y conocimiento resultado de los avances de la ciencia o la tecnología o porque corresponde en lo específico a determinadas herramientas tecnológicas, instrumentos, técnicas o aptitud física y requiere para su ejecución o realización de una certificación, habilitación o aptitud jurídica otorgada por un ente calificado, institución técnica, profesional o autoridad competente, o;</p>	<p>Artículo 6. La remuneración de las personas servidoras públicas del Estado de Guerrero, se determinará con sujeción a los principios de adecuación, irrenunciabilidad, proporcionalidad, equidad, igualdad, transparencia, desempeño, fiscalización y rendición de cuentas, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Las personas servidoras públicas recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, proporcional al nivel de responsabilidad y a las funciones encomendadas, en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Ley.</p> <p>II. Ninguna persona servidora pública podrá recibir una remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación, considerando la totalidad de las percepciones en efectivo y en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viajes en actividades oficiales.</p> <p>III. La remuneración de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado se determinará como el referente máximo</p>





d) *Un trabajo de alta especialización, determinado así cuando las funciones conferidas resultan de determinadas facultades previstas en un ordenamiento jurídico y exige para su desempeño de una experiencia determinada, de la acreditación de competencias o de capacidades específicas o de cumplir con un determinado perfil y, cuando corresponda, de satisfacer evaluaciones dentro de un procedimiento de selección o promoción en el marco de un sistema de carrera establecido por ley.*

Bajo las anteriores excepciones, la suma de las retribuciones no excede la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

III. En ningún caso se cubre una remuneración con efectos retroactivos a la fecha de su autorización, salvo resolución jurisdiccional.

Las contribuciones causadas por concepto de las remuneraciones a cargo de los servidores públicos se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable y no son pagadas por los órganos públicos en calidad de prestación, percepción extraordinaria u otro concepto.

IV. Las unidades de administración de los órganos públicos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, dictaminan la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones conforme a lo siguiente:

a) Toda persona, previo a su contratación en un ente público, manifiesta por escrito y bajo protesta de decir verdad que no recibe

local para la fijación de las remuneraciones de las demás personas servidoras públicas de la entidad, con base en:

a) La remuneración total del Presidente de la República, monetizada en su integridad;

b) El nivel de gobierno y el ámbito territorial en que ejerce sus funciones;

c) La responsabilidad política, administrativa y jurídica inherente al cargo;

d) El análisis comparativo con remuneraciones de cargos equivalentes en otras entidades federativas y en el ámbito federal; y

e) Los criterios técnicos establecidos en esta Ley y en los lineamientos que emita el Comité Técnico de Remuneraciones del Estado.

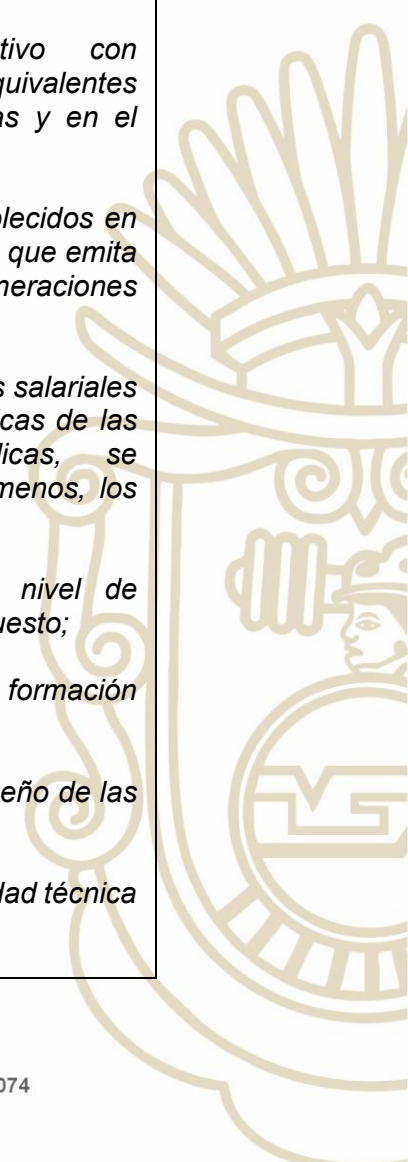
IV. Para determinar las bandas salariales y las remuneraciones específicas de las personas servidoras públicas, se deberán considerar, cuando menos, los siguientes criterios objetivos:

a) Funciones sustantivas y nivel de responsabilidad asociado al puesto;

b) Grado de especialización y formación profesional requerida;

c) Riesgo asociado al desempeño de las funciones;

d) Carga de trabajo y complejidad técnica de las tareas;





remuneración alguna por parte de otro ente público, con cargo a recursos federales, sea nivel federal, estatal, de la Ciudad de México, Federal o municipal. Si la recibe, formula solicitud de compatibilidad al propio ente en la que señala la función, empleo, cargo o comisión que pretende le sea conferido, así como la que desempeña en otros entes públicos; las remuneraciones que percibe y las jornadas laborales.

La compatibilidad se determina incluso cuando involucra la formalización de un contrato por honorarios para la realización de actividades y funciones equivalentes a las que desempeñe el personal contratado en plazas presupuestarias, o cuando la persona por contratar lo ha formalizado previamente en diverso ente público;

b) Dictaminada la incompatibilidad, el servidor público opta por el puesto que convenga a sus intereses, y

c) El dictamen de compatibilidad de puestos es dado a conocer al área de administración del ente público en que el interesado presta servicios, para los efectos a que haya lugar.

Cuando se acredita que un servidor público declaró con falsedad respecto de la información a que se refiere este artículo para obtener un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, queda sin efectos el nombramiento o vínculo laboral conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

La falta de dictamen se subsana mediante el mismo procedimiento descrito,

e) Necesidad de independencia y de minimizar riesgos de captura por intereses políticos o económicos;

f) Costo de vida real en el lugar de adscripción del puesto;

g) Índice inflacionario y condiciones macroeconómicas;

h) Costo de oportunidad de desempeñar el cargo público frente a posiciones equivalentes en el sector privado, cuando ello proceda; e

i) Posibilidad de obtener otros ingresos compatibles con el cargo sin conflicto de interés, en los términos de la legislación aplicable.

V. Ninguna persona servidora pública podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo en los supuestos siguientes, que deberán justificarse mediante dictamen técnico emitido por el Comité Técnico de Remuneraciones del Estado:

a) Que el excedente sea consecuencia del desempeño de dos o más empleos públicos compatibles, previo dictamen de compatibilidad de jornada y funciones;

b) Que la remuneración adicional derive de las condiciones generales de trabajo o de contratos colectivos, celebrados conforme a la legislación aplicable, debidamente registrados y publicados;

c) Que la remuneración corresponda a un trabajo técnico calificado, cuyo desempeño exija certificaciones, habilitaciones o acreditaciones profesionales específicas, reconocidas



incluyendo la necesidad de optar por uno u otro cargo cuando se determina la incompatibilidad.

por autoridad competente o por organismos especializados;

d) Que obedezca a un trabajo de alta especialización, sustentado en experiencia comprobable, competencias certificadas y procesos de selección o carrera profesional regulados en la ley.

En todos los casos anteriores, la suma de las retribuciones no podrá exceder la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, en el presupuesto correspondiente.

VI. Las remuneraciones serán revisadas de manera periódica con base en estudios técnicos actualizados, a fin de garantizar su adecuación y proporcionalidad, así como la sostenibilidad financiera en términos de la legislación de disciplina financiera aplicable.

VII. Para los efectos de este artículo, funcionará un Comité Técnico de Remuneraciones del Estado de Guerrero, de carácter permanente, imparcial y con autonomía técnica en el ejercicio de sus funciones, integrado por:

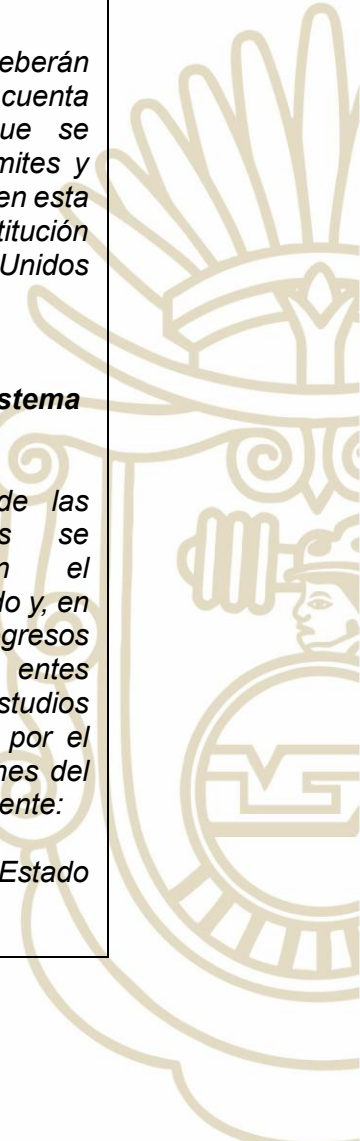
a) Personas servidoras públicas de las áreas de finanzas públicas, planeación y servicio civil de carrera; y

b) Personas expertas independientes en economía, administración pública, derecho y recursos humanos, seleccionadas conforme a los procedimientos que establezca esta Ley.

El Comité emitirá lineamientos, metodologías y fórmulas de cálculo para la determinación de remuneraciones y



<p style="text-align: center;">Capítulo III De la presupuestación de las remuneraciones</p> <p>Artículo 7. La remuneración de los servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado o del presupuesto de egresos de los Municipios, para el caso de los entes públicos que no ejerzan recursos aprobados en éste, en el presupuesto que corresponda conforme a la ley aplicable, mismos que contendrán:</p> <p>I Los tabuladores de remuneraciones mensuales, conforme a lo siguiente:</p>	<p><i>bandas salariales, mismos que serán de observancia obligatoria para los entes públicos de la entidad.</i></p> <p><i>No forman parte de la remuneración las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos, créditos ni demás prestaciones de naturaleza análoga que perciban las personas servidoras públicas, las cuales únicamente podrán concederse y cubrirse cuando estén expresamente previstas en ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo aplicables.</i></p> <p><i>En todo caso, dichos conceptos deberán registrarse y reportarse en la cuenta pública correspondiente, sin que se computen para efectos de los límites y topes remunerativos establecidos en esta Ley y en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p> <p style="text-align: center;">Capítulo III Tabuladores y estructura del sistema de remuneraciones</p> <p>Artículo 7. La remuneración de las personas servidoras públicas se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado y, en su caso, en los presupuestos de egresos de los municipios y demás entes públicos, con base en los estudios técnicos y lineamientos emitidos por el Comité Técnico de Remuneraciones del Estado, y deberá observar lo siguiente:</p> <p>I. El Presupuesto de Egresos del Estado contendrá, de manera obligatoria:</p>
---	---





a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, comprendiendo los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos, una vez realizada la retención de contribuciones correspondiente:

I. Los montos correspondientes a sueldos y salarios, y;

II. Los montos correspondientes a las prestaciones. Los montos así presentados no consideran los incrementos salariales que, en su caso, se autoricen para el personal operativo, de base y confianza, y categorías, para el ejercicio fiscal respectivo ni las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal, y;

b) Los límites mínimos y máximos de percepciones extraordinarias netas mensuales que perciban los servidores públicos que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibirlas.

II La remuneración total anual del Gobernador del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente, desglosada por cada concepto que la comprenda.

III La remuneración total anual de los titulares de los entes públicos que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de éstos, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo:

a) Tabuladores de remuneraciones mensuales, estructurados por grupos, niveles y rangos, que reflejen las bandas salariales definidas con base en los criterios objetivos previstos en el artículo 6 de esta Ley;

b) La especificación de los límites mínimos y máximos de las percepciones ordinarias netas mensuales, desglosando los conceptos de sueldos, salarios y prestaciones fijas, una vez efectuadas las retenciones correspondientes;

c) La identificación de las percepciones extraordinarias netas mensuales que, conforme a la legislación aplicable, puedan corresponder a determinadas personas servidoras públicas, precisando su naturaleza, periodicidad, condiciones para su otorgamiento y el órgano competente para autorizarlas;

d) La remuneración total anual de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, desglosada por concepto y con referencia explícita al porcentaje que representa respecto de la remuneración total anual del Presidente de la República; y

e) La remuneración total anual de los entes públicos que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de estos, y demás entes públicos estatales, así como los tabuladores correspondientes de su personal:

a) Congreso del Estado;

b) Auditoría Superior del Estado;





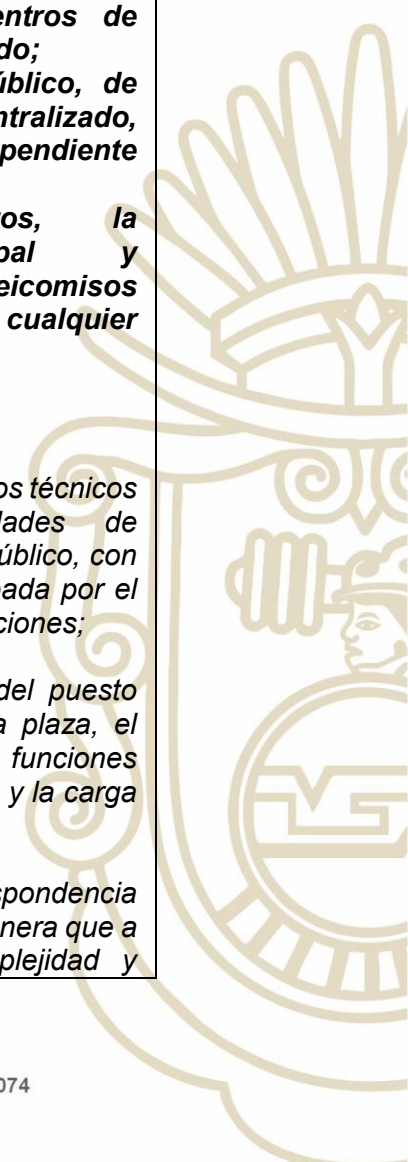
- a) Congreso del Estado;
- b) Auditoría Superior del Estado;
- c) Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- d) Consejo de la Judicatura del Estado;
- e) Fiscalía General del Estado;
- f) Tribunal de Justicia Administrativa;
- g) Tribunal Electoral del Estado;
- h) Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;
- i) Comisión de los Derechos Humanos del Estado;
- j) El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado;
- k) Los organismos públicos descentralizados del Estado;
- l) Las instituciones o centros de educación superior del Estado;
- m) Cualquier otro ente público, de carácter estatal, descentralizado, autónomo y técnico o independiente de los poderes del Estado;
- n) Los Ayuntamientos, la administración municipal y paramunicipal, sus fideicomisos públicos, instituciones y cualquier otro ente público.

IV La remuneración total anual de los titulares de las instituciones del Estado y de los fideicomisos públicos o afectos al Presupuesto de Egresos del Estado, y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de tales ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

- c) Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- d) Consejo de la Judicatura del Estado;
- e) Fiscalía General del Estado;
- f) Tribunal de Justicia Administrativa;
- g) Tribunal Electoral del Estado;
- h) Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;
- i) Comisión de los Derechos Humanos del Estado;
- j) El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado;
- k) Los organismos públicos descentralizados del Estado;
- l) Las instituciones o centros de educación superior del Estado;
- m) Cualquier otro ente público, de carácter estatal, descentralizado, autónomo y técnico o independiente de los poderes del Estado;
- n) Los Ayuntamientos, la administración municipal y paramunicipal, sus fideicomisos públicos, instituciones y cualquier otro ente público.

II. Los tabuladores deberán:

- a) Estar sustentados en estudios técnicos elaborados por las unidades de administración de cada ente público, con base en la metodología aprobada por el Comité Técnico de Remuneraciones;
- b) Incorporar la descripción del puesto tipo al que corresponde cada plaza, el nivel de responsabilidad, las funciones esenciales, el perfil de ingreso y la carga de trabajo estimada;
- c) Mantener la correspondencia jerárquica entre niveles, de manera que a mayor responsabilidad, complejidad y





	<p><i>especialización, corresponda una mayor remuneración, dentro de los límites previstos en el artículo 127 constitucional; y</i></p> <p><i>d) Precisar la diferencia entre componentes fijos (percepciones ordinarias) y componentes variables (percepciones extraordinarias), así como los supuestos en que estos últimos pueden ser autorizados.</i></p> <p><i>III. En la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, el Congreso deberá pronunciarse expresamente sobre:</i></p> <p><i>a) La congruencia de los tabuladores con los criterios objetivos de la presente Ley;</i></p> <p><i>b) El respeto al tope máximo derivado de la remuneración total anual del Presidente de la República; y</i></p> <p><i>c) La sostenibilidad financiera de las remuneraciones, a la luz de la legislación de disciplina financiera y de responsabilidad hacendaria aplicable.</i></p> <p><i>IV. Los tabuladores de remuneraciones y las remuneraciones totales anuales de las personas titulares de los entes públicos serán información pública, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difundirse en los portales de transparencia correspondientes, con actualización anual y en formatos abiertos y accesibles.</i></p> <p><i>V. En el ámbito municipal, los ayuntamientos deberán elaborar y aprobar sus tabuladores y presupuestos de remuneraciones sujetándose, en lo conducente, a los criterios y metodologías de esta Ley y de los</i></p>
--	--





Artículo 8. Durante el procedimiento de programación y presupuestación establecido en la Ley de Presupuesto de Egresos y la Contabilidad Gubernamental del Estado, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los entes con autonomía, técnicos o independencia reconocida por la Constitución Local, deben incluir dentro de sus proyectos de presupuesto los tabuladores de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos que prestan sus servicios en cada ejecutor de gasto, de conformidad con el manual de percepciones de los servidores públicos que emita la Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración u órganos de gobierno.

Las reglas establecidas en los manuales a que se refiere el artículo anterior, así como los tabuladores contenidos en los proyectos de presupuesto de cada ente, se apegan estrictamente a las disposiciones de esta Ley.

lineamientos del Comité Técnico de Remuneraciones, sin perjuicio de su autonomía hacendaria, respetando siempre los límites y principios establecidos en la Constitución Federal y en la Constitución del Estado.

Procedimiento para la programación y presupuestación de remuneraciones.

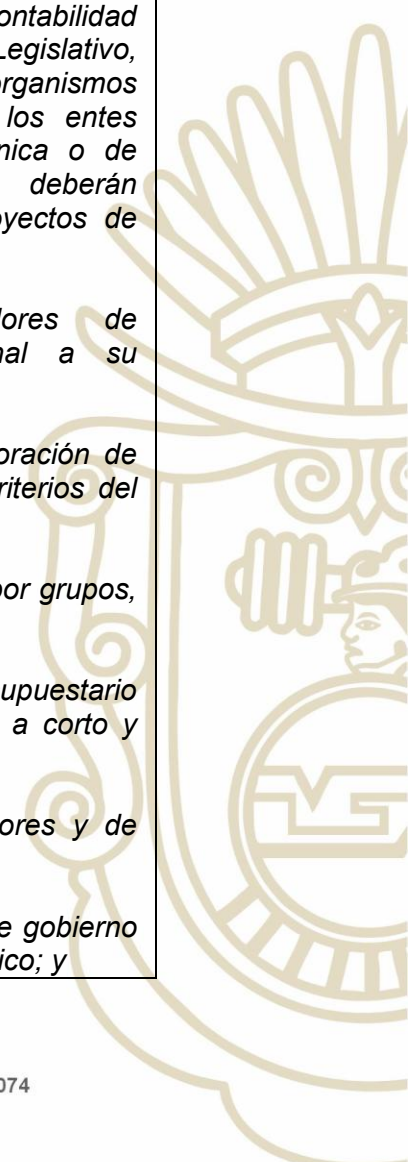
Artículo 8. Durante el procedimiento de programación y presupuestación establecido en la legislación estatal en materia de presupuesto y contabilidad gubernamental, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, los entes públicos con autonomía técnica o de gestión y los municipios deberán observar, al integrar sus proyectos de presupuesto, lo siguiente:

I. Incluirán los tabuladores de remuneraciones del personal a su servicio, sustentados en:

- a) Un estudio técnico de valoración de puestos, que considere los criterios del artículo 6 de esta Ley;
- b) La clasificación de plazas por grupos, niveles y rangos;
- c) El análisis del impacto presupuestario y de sostenibilidad financiera a corto y mediano plazos.

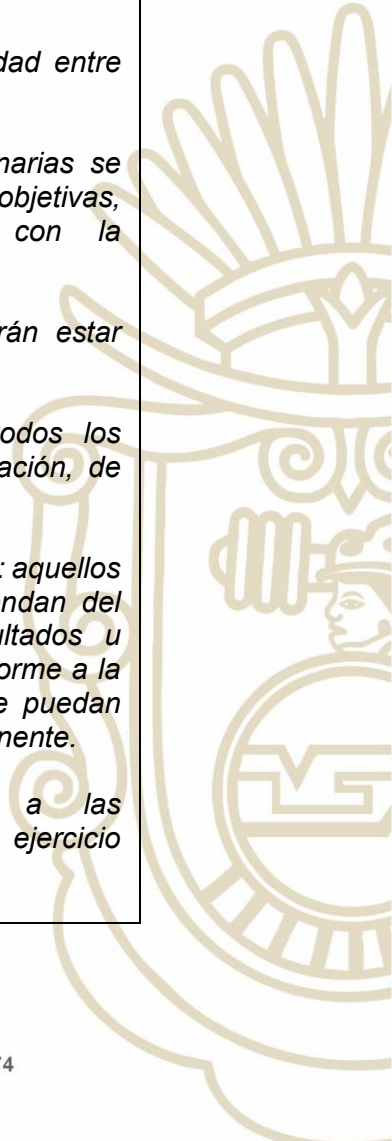
II. Los proyectos de tabuladores y de remuneraciones serán:

- a) Aprobados por el órgano de gobierno competente de cada ente público; y





<p><i>Lo propio se hará el ámbito municipal.</i></p> <p><i>Las remuneraciones siempre deben estar desglosadas en las percepciones ordinarias y, en su caso, las extraordinarias por cada concepto en que éstas sean otorgadas, considerando que:</i></p> <p><i>a) Las percepciones ordinarias incluyen la totalidad de los elementos fijos de la remuneración.</i></p> <p><i>b) Las percepciones extraordinarias consideran los elementos variables de dicha remuneración, la cual sólo podrá cubrirse conforme a los requisitos y con la periodicidad establecidos en las disposiciones aplicables.</i></p> <p><i>c) Las contribuciones a cargo de los servidores públicos que se causan por las percepciones señaladas en los dos incisos anteriores, forman parte de su remuneración.</i></p> <p><i>Los entes públicos estatales que no erogan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación observan, en lo conducente, las mismas reglas contenidas en el presente artículo en la elaboración de sus respectivos presupuestos.</i></p>	<p><i>b) Remitidos a la Secretaría de Finanzas y Administración y al Comité Técnico de Remuneraciones del Estado, para la emisión de opinión técnica en lo relativo a su congruencia con los criterios y lineamientos de esta Ley.</i></p> <p><i>III. La Secretaría de Finanzas y Administración integrará, con base en dichas opiniones técnicas, el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, asegurando que:</i></p> <p><i>a) Ninguna remuneración exceda los límites constitucionales;</i></p> <p><i>b) Se respete la proporcionalidad entre niveles y grupos de puestos; y</i></p> <p><i>c) Las percepciones extraordinarias se sujeten a reglas claras, objetivas, verificables y compatibles con la disciplina financiera.</i></p> <p><i>IV. Las remuneraciones deberán estar desglosadas en:</i></p> <p><i>a) Percepciones ordinarias: todos los elementos fijos de la remuneración, de pago regular y permanente; y</i></p> <p><i>b) Percepciones extraordinarias: aquellos elementos variables que dependen del cumplimiento de metas, resultados u otros supuestos objetivos, conforme a la normatividad aplicable, sin que puedan tener carácter general ni permanente.</i></p> <p><i>V. Cualquier modificación a las remuneraciones durante el ejercicio fiscal:</i></p>
--	--





	<p>a) Deberá fundarse en la metodología y criterios técnicos de esta Ley;</p> <p>b) Requerirá, en su caso, la opinión del Comité Técnico de Remuneraciones del Estado; y</p> <p>c) No podrá implicar aumento o disminución arbitraria que contravenga los principios de adecuación, proporcionalidad, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria.</p> <p>VI. Las personas servidoras públicas tendrán derecho a conocer, de manera clara y accesible, la metodología aplicada para la fijación de su remuneración, así como los criterios que sustentan su ubicación en determinada banda salarial.</p>
--	---

CUARTO. Que la Comisión Dictaminadora, no encontró presunción, ni elementos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratado Internacional alguno de los que el Estado Mexicano forme parte; la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, ni violenta ningún principio que sostienen el Sistema Jurídico Mexicano.

QUINTA. Que los integrantes de la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, en cumplimiento a la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 7/2019, de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231”.

Que en sesiones de fecha 03 y 10 de marzo del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.



Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 493 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, 7 Y 8 DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Único. Se reforman los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Capítulo I

Bases y criterios objetivos para la determinación de las remuneraciones.

Artículo 6. La remuneración de las personas servidoras públicas del Estado de Guerrero, se determinará con sujeción a los principios de **adecuación, irrenunciabilidad, proporcionalidad, equidad, igualdad, transparencia, desempeño, fiscalización y rendición de cuentas**, conforme a las bases siguientes:

I. Las personas servidoras públicas recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, **proporcional al nivel de responsabilidad y a las funciones encomendadas**, en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Ley.

II. Ninguna persona servidora pública podrá recibir una remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación, considerando la **totalidad de las percepciones en efectivo y en especie**, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas,



bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viajes en actividades oficiales.

III. La remuneración de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado se determinará como el **referente máximo local** para la fijación de las remuneraciones de las demás personas servidoras públicas de la entidad, con base en:

- a) La remuneración total del Presidente de la República, monetizada en su integridad;
- b) El nivel de gobierno y el ámbito territorial en que ejerce sus funciones;
- c) La responsabilidad política, administrativa y jurídica inherente al cargo;
- d) El análisis comparativo con remuneraciones de cargos equivalentes en otras entidades federativas y en el ámbito federal; y
- e) Los criterios técnicos establecidos en esta Ley y en los lineamientos que emita el Comité Técnico de Remuneraciones del Estado.

IV. Para determinar las bandas salariales y las remuneraciones específicas de las personas servidoras públicas, se deberán considerar, cuando menos, los siguientes criterios objetivos:

- a) Funciones sustantivas y nivel de responsabilidad asociado al puesto;
- b) Grado de especialización y formación profesional requerida;
- c) Riesgo asociado al desempeño de las funciones;
- d) Carga de trabajo y complejidad técnica de las tareas;
- e) Necesidad de independencia y de minimizar riesgos de captura por intereses políticos o económicos;
- f) Costo de vida real en el lugar de adscripción del puesto;
- g) Índice inflacionario y condiciones macroeconómicas;





h) Costo de oportunidad de desempeñar el cargo público frente a posiciones equivalentes en el sector privado, cuando ello proceda; e

i) Posibilidad de obtener otros ingresos compatibles con el cargo sin conflicto de interés, en los términos de la legislación aplicable.

V. Ninguna persona servidora pública podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo en los supuestos siguientes, que deberán justificarse mediante dictamen técnico emitido por el Comité Técnico de Remuneraciones del Estado:

a) Que el excedente sea consecuencia del desempeño de dos o más empleos públicos compatibles, previo dictamen de compatibilidad de jornada y funciones;

b) Que la remuneración adicional derive de las condiciones generales de trabajo o de contratos colectivos, celebrados conforme a la legislación aplicable, debidamente registrados y publicados;

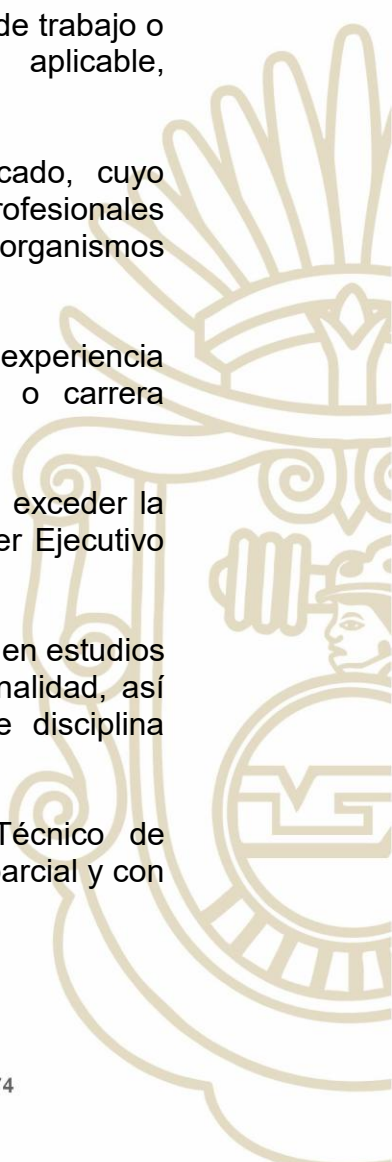
c) Que la remuneración corresponda a un trabajo técnico calificado, cuyo desempeño exija certificaciones, habilitaciones o acreditaciones profesionales específicas, reconocidas por autoridad competente o por organismos especializados;

d) Que obedezca a un trabajo de alta especialización, sustentado en experiencia comprobable, competencias certificadas y procesos de selección o carrera profesional regulados en la ley.

En todos los casos anteriores, la suma de las retribuciones no podrá exceder la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, en el presupuesto correspondiente.

VI. Las remuneraciones serán revisadas de manera periódica con base en estudios técnicos actualizados, a fin de garantizar su adecuación y proporcionalidad, así como la sostenibilidad financiera en términos de la legislación de disciplina financiera aplicable.

VII. Para los efectos de este artículo, funcionará un Comité Técnico de Remuneraciones del Estado de Guerrero, de carácter permanente, imparcial y con autonomía técnica en el ejercicio de sus funciones, integrado por:





- a) Personas servidoras públicas de las áreas de finanzas públicas, planeación y servicio civil de carrera; y
- b) Personas expertas independientes en economía, administración pública, derecho y recursos humanos, seleccionadas conforme a los procedimientos que establezca esta Ley.

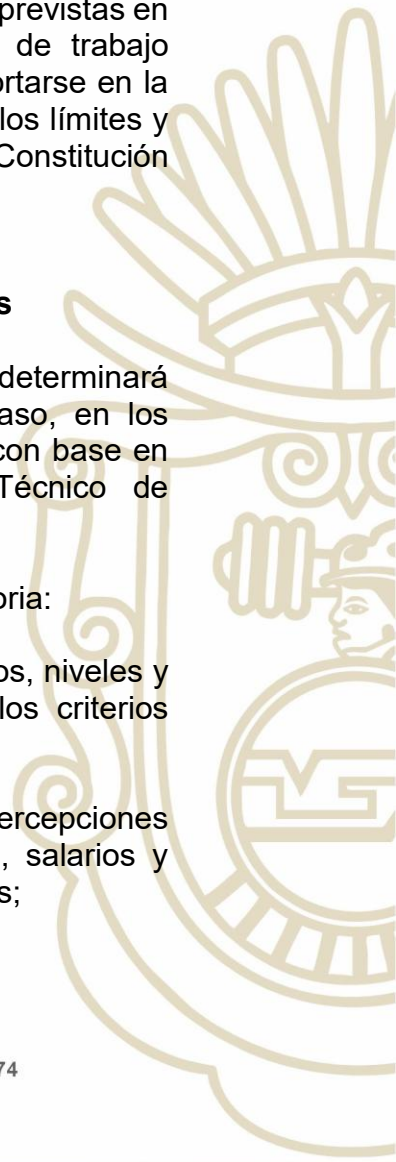
El Comité emitirá lineamientos, metodologías y fórmulas de cálculo para la determinación de remuneraciones y bandas salariales, mismos que serán de observancia obligatoria para los entes públicos de la entidad.

No forman parte de la remuneración las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos, créditos ni demás prestaciones de naturaleza análoga que perciban las personas servidoras públicas, las cuales únicamente podrán concederse y cubrirse cuando estén expresamente previstas en ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo aplicables. En todo caso, dichos conceptos deberán registrarse y reportarse en la cuenta pública correspondiente, sin que se computen para efectos de los límites y topes remunerativos establecidos en esta Ley y en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo II Tabuladores y estructura del sistema de remuneraciones

Artículo 7. La remuneración de las personas servidoras públicas se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado y, en su caso, en los presupuestos de egresos de los municipios y demás entes públicos, con base en los estudios técnicos y lineamientos emitidos por el Comité Técnico de Remuneraciones del Estado, y deberá observar lo siguiente:

- I. El Presupuesto de Egresos del Estado contendrá, de manera obligatoria:
 - a) Tabuladores de remuneraciones mensuales, estructurados por grupos, niveles y rangos, que reflejen las bandas salariales definidas con base en los criterios objetivos previstos en el artículo 6 de esta Ley;
 - b) La especificación de los límites mínimos y máximos de las percepciones ordinarias netas mensuales, desglosando los conceptos de sueldos, salarios y prestaciones fijas, una vez efectuadas las retenciones correspondientes;





c) La identificación de las percepciones extraordinarias netas mensuales que, conforme a la legislación aplicable, puedan corresponder a determinadas personas servidoras públicas, precisando su naturaleza, periodicidad, condiciones para su otorgamiento y el órgano competente para autorizarlas;

d) La remuneración total anual de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, desglosada por concepto y con referencia explícita al porcentaje que representa respecto de la remuneración total anual del Presidente de la República; y

e) La remuneración total anual de los entes públicos que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de estos, y demás entes públicos estatales, así como los tabuladores correspondientes de su personal:

a) Congreso del Estado;

b) Auditoría Superior del Estado;

c) Tribunal Superior de Justicia del Estado;

d) Consejo de la Judicatura del Estado; e) Fiscalía General del Estado;

f) Tribunal de Justicia Administrativa;

g) Tribunal Electoral del Estado;

h) Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;

i) Comisión de los Derechos Humanos del Estado;

j) El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado;

k) Los organismos públicos descentralizados del Estado;

l) Las instituciones o centros de educación superior del Estado;

m) Cualquier otro ente público, de carácter estatal, descentralizado, autónomo y técnico o independiente de los poderes del Estado;





n) Los Ayuntamientos, la administración municipal y paramunicipal, sus fideicomisos públicos, instituciones y cualquier otro ente público.

II. Los tabuladores deberán:

a) Estar sustentados en estudios técnicos elaborados por las unidades de administración de cada ente público, con base en la metodología aprobada por el Comité Técnico de Remuneraciones;

b) Incorporar la descripción del puesto tipo al que corresponde cada plaza, el nivel de responsabilidad, las funciones esenciales, el perfil de ingreso y la carga de trabajo estimada;

c) Mantener la correspondencia jerárquica entre niveles, de manera que a mayor responsabilidad, complejidad y especialización, corresponda una mayor remuneración, dentro de los límites previstos en el artículo 127 constitucional; y

d) Precisar la diferencia entre componentes fijos (percepciones ordinarias) y componentes variables (percepciones extraordinarias), así como los supuestos en que estos últimos pueden ser autorizados.

III. En la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, el Congreso deberá pronunciarse expresamente sobre:

a) La congruencia de los tabuladores con los criterios objetivos de la presente Ley;

b) El respeto al tope máximo derivado de la remuneración total anual del Presidente de la República; y

c) La sostenibilidad financiera de las remuneraciones, a la luz de la legislación de disciplina financiera y de responsabilidad hacendaria aplicable.

IV. Los tabuladores de remuneraciones y las remuneraciones totales anuales de las personas titulares de los entes públicos serán información pública, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difundirse en los portales de transparencia correspondientes, con actualización anual y en formatos abiertos y accesibles.

V. En el ámbito municipal, los ayuntamientos deberán elaborar y aprobar sus tabuladores y presupuestos de remuneraciones sujetándose, en lo conducente, a





los criterios y metodologías de esta Ley y de los lineamientos del Comité Técnico de Remuneraciones, sin perjuicio de su autonomía hacendaria, respetando siempre los límites y principios establecidos en la Constitución Federal y en la Constitución del Estado.

Procedimiento para la programación y presupuestación de remuneraciones

Artículo 8. Durante el procedimiento de programación y presupuestación establecido en la legislación estatal en materia de presupuesto y contabilidad gubernamental, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, los entes públicos con autonomía técnica o de gestión y los municipios deberán observar, al integrar sus proyectos de presupuesto, lo siguiente:

I. Incluirán los tabuladores de remuneraciones del personal a su servicio, sustentados en:

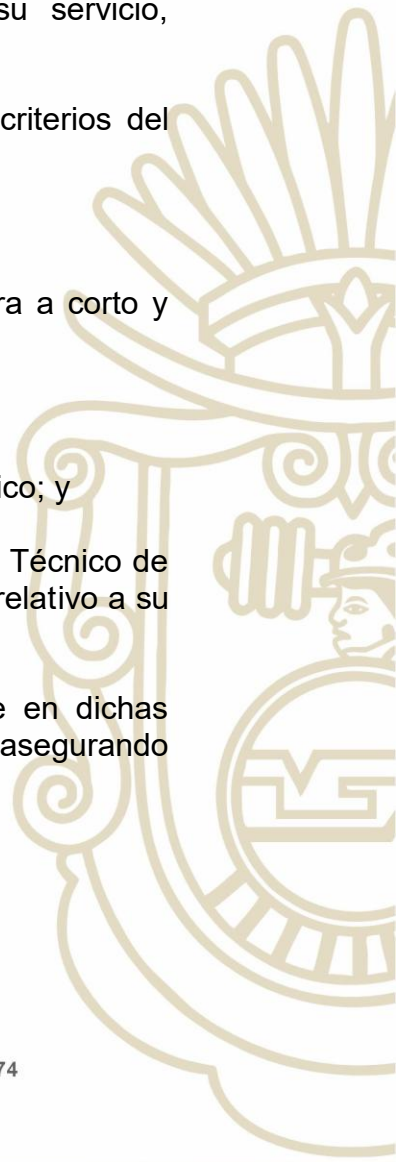
- a) Un estudio técnico de valoración de puestos, que considere los criterios del artículo 6 de esta Ley;
- b) La clasificación de plazas por grupos, niveles y rangos;
- c) El análisis del impacto presupuestario y de sostenibilidad financiera a corto y mediano plazos.

II. Los proyectos de tabuladores y de remuneraciones serán:

- a) Aprobados por el órgano de gobierno competente de cada ente público; y
- b) Remitidos a la Secretaría de Finanzas y Administración y al Comité Técnico de Remuneraciones del Estado, para la emisión de opinión técnica en lo relativo a su congruencia con los criterios y lineamientos de esta Ley.

III. La Secretaría de Finanzas y Administración integrará, con base en dichas opiniones técnicas, el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, asegurando que:

- a) Ninguna remuneración exceda los límites constitucionales;
- b) Se respete la proporcionalidad entre niveles y grupos de puestos; y





c) Las percepciones extraordinarias se sujeten a reglas claras, objetivas, verificables y compatibles con la disciplina financiera.

IV. Las remuneraciones deberán estar desglosadas en:

a) Percepciones ordinarias: todos los elementos fijos de la remuneración, de pago regular y permanente; y

b) Percepciones extraordinarias: aquellos elementos variables que dependan del cumplimiento de metas, resultados u otros supuestos objetivos, conforme a la normatividad aplicable, sin que puedan tener carácter general ni permanente.

V. Cualquier modificación a las remuneraciones durante el ejercicio fiscal:

a) Deberá fundarse en la metodología y criterios técnicos de esta Ley;

b) Requerirá, en su caso, la opinión del Comité Técnico de Remuneraciones del Estado; y

c) No podrá implicar aumento o disminución arbitraria que contravenga los principios de adecuación, proporcionalidad, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria.

VI. Las personas servidoras públicas tendrán derecho a conocer, de manera clara y accesible, la metodología aplicada para la fijación de su remuneración, así como los criterios que sustentan su ubicación en determinada banda salarial.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Notifíquese el presente Dictamen a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Constitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dar cumplimiento al considerando VIII y el punto resolutivo sexto de la sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 07/2019.





CUARTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALEJANDRO CARABIAS ICAZA

DIPUTADA SECRETARIA

CATALINA APOLINAR SANTIAGO

DIPUTADO SECRETARIO

JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 493 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, 7 Y 8 DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO.)

